

REGALAMIENTO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)



ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

TELÉGRAMAS.

MADRID 20 (4'45 m.)—Director general Sanidad Gobernadores.—12 noche 19 Setiembre 1884.—Los partes recibidos del cólera de nuestros Cónsules en el extranjero, son los siguientes:

En Marsella no ha ocurrido ninguna defunción. Thuir dos defunciones. Estoer dos id. Prades dos id. Vinea dos id. y dos casos graves. Catlle una y tres casos graves. Oran siete casos desde anteayer: ninguna defunción.

Nápoles.—De la media noche del 17 á la del 18 han ocurrido 437 invasiones seguidas de 174 defunciones y además 119 de casos anteriores; en junto 285. Cercanías 74 casos con 24 defunciones y ocho más de días precedentes.

Provincia de Génova.—En Spezzia 12 casos y 10 defunciones. Resto provincia seis casos y tres defunciones.

Provincia de Massa, cuatro casos, dos defunciones.

MADRID 20 (4'50 m.)—Director general Sanidad Gobernadores.—La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario.—Madrid 20 Setiembre 1884.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer dos invasiones del cólera y dos defunciones.

En Monforte seis invasiones y dos defunciones.

En Novelda ninguna invasión ni defunción.

En Villafranqueza ninguna invasión. El invadido anteayer mejorando.

En San Vicente seguía ayer grave la persona invadida anteayer.

En Alicante y el resto de la provincia sin novedad.

Provincia de Lérida.

En Pallagas hubo ayer una invasión.

En Alguaire según comunica el Alcalde al

Gobernador, una invasión en persona de Balaguer, de carácter coleriforme.

Provincia de Tarragona.

No se han recibido noticias por el mal estado de las líneas telegráficas.

MADRID 21 (4'15 m.)—Director general Sanidad Gobernadores provincias.—12 noche 20 Setiembre 1884.—Nuestros Cónsules en el extranjero, comunican las siguientes noticias referentes al cólera:

En Marsella en las 24 últimas horas, dos defunciones. En Tolón una id. En Graissesac una idem. En Perpignan tres casos graves y algunos ligeros, con una defunción. St. Nazaire tres casos y una defunción. Estoer Bastignes, bastantes casos nuevos, dos graves. Jinustret un caso grave. Corneilla del Venol una defunción.

Nápoles.—De la media noche del 18 á la del 19, ha habido 385 invasiones seguidas de 128 defunciones, y además 108 de casos anteriores. En cura 265. Cercanías 51 casos y 25 defunciones.

Provincia Génova.—En Spezzia 25 casos y nueve defunciones. Resto provincia, 10 casos tres defunciones.

MADRID 21 (4'11 m.)—Director general Sanidad Gobernadores todas las provincias y Delegado Gobierno.—La Gaceta de mañana publica el siguiente parte sanitario:

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer cuatro invasiones cólera y tres defunciones, una de estas en el campo.

En Novelda una invasión y una defunción.

En Monforte una invasión y una defunción.

En Villafranqueza los enfermos de días anteriores han mejorado. En Alicante y resto provincia no hay novedad.

Provincia de Lérida.

No hay noticias de nuevas invasiones en Balaguer, Artesa de Segre y Pallargas.

El invadido en Alguaire mejorado.

Provincia de Tarragona.

En García, partido judicial Falset, hubo el día 16 cuatro invasiones y dos defunciones. El día 17 tres invasiones y ayer una defunción.

En Mora de Ebro el día 19 una invasión y dos defunciones.

En Benifallet hubo ayer una invasión.

En Cherta no hubo ayer invasión alguna.

De Ribarroja no hay noticias por efecto del temporal.

(Gaceta del 21 de Setiembre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Tiene grande importancia por diferentes conceptos el conocimiento del término medio de alumnos asistentes á las Escuelas públicas de primera enseñanza; y á fin de obtener este dato con exactitud y de que en todo tiempo se pueda aclarar cualquier duda que ocurriere, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Desde el próximo mes de Octubre los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados consignarán al fin de cada lista mensual de asistencia el término medio de alumnos que hayan concurrido durante el mes respectivo.

2.º En la primera quincena de Enero de cada año los referidos Maestros y Maestras remitirán á los Inspectores del ramo una nota que contenga el total general de alumnos que han estado inscritos en los libros de matrícula y el término medio de su asistencia por meses.

3.º Cuidarán dichos Inspectores con el mayor celo de que todos los Maestros cumplan lo prevenido en las dos anteriores disposiciones, y á este fin, siempre que visiten las Escuelas, harán constar en el registro correspondiente lo que resulte respecto á la nota mensual que debe expresar dicho término medio de la asistencia.

Y 4.º Los mismos Inspectores darán á esa Dirección en fin de Enero de cada año dos resúmenes de los datos de los Maestros y Maestras, con arreglo á los modelos que se les remitirán oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Agosto de 1882, autorizando el establecimiento de redes telefónicas por Empresas particulares mediante público concurso, halló grandes dificultades para su ejecución por haberse declarado sin resultado aceptable el que se verificó el 27 de Octubre del mismo año. Por otra parte, el fundado temor de confiar á la industria privada tan poderoso medio de seguridad y de gobierno, así como entregar á la gestión particular el desempeño de un servicio que bien explotado por la Administración habrá de ser una renta más para el Tesoro, y principalmente el informe que el Consejo de Estado en pleno emitió en su razonado dictamen de 16 de Mayo de 1883 afirmando que, dada la índole de este servicio y su analogía con el telegráfico, acaso hubiera convenido que la Administración lo planeara por su cuenta, y que sólo debe admitirse la concesión á particulares en el caso de que el estado del Tesoro no consintiese otro medio, y por fin la urgencia con que el público y los intereses generales del país reclaman el uso de este portentoso medio de comunicación, deciden al Ministro que suscribe á proponer á V. M. el inmediato planteamiento de este servicio por cuenta del Estado, sin lesionar derechos adquiridos ni prohibir al interés individual la construcción de algunas pequeñas líneas particulares donde no llegue la red del Estado.

Casi todas las Administraciones de Europa, aun aquellas que se rigen por leyes más liberales y autonómicas, como la República Helvética, por ejemplo, han creído preferible que el Estado se encargue de establecer y explotar la telefonía pública, y las naciones en que se ha entregado este servicio parcial ó totalmente á Empresas particulares, reconocen hoy su error y procuran recuperar sus derechos aun á costa de grandes sacrificios.

La pequeña red oficial establecida en Madrid por la Dirección general de Correos y Telégrafos para enlazar las principales oficinas del Estado, llevada á cabo sin más recursos que los exigüos que han podido facilitar las mismas dependencias y la buena voluntad del Cuerpo de Telégrafos, funciona con la mayor regularidad y precisión. En Barcelona, por el contrario, donde se ha autorizado con arreglo al expresado decreto de 16 de Agosto de 1882 la instalación de gran número de líneas particulares, existe ya entre ellas tal desorden y confusión, que las Autoridades de aquella localidad vienen desde hace algún tiempo informando que consideran peligroso que se continúe concediendo tales permisos; y al mismo tiempo el comercio y el público claman por la intervención del Estado para que funcione con regularidad este servicio.

En vista de estos hechos, la Dirección general encomendó á la Junta consultiva de Telégrafos que volviera á ocuparse del asunto; y habiéndolo hecho detenidamente, esta Corporación opina que la explotación de la telefonía por el Estado, no sólo es ventajosa bajo el punto de vista de la seguridad y conveniencia públicas, sino que puede realizarse sin sacrificio alguno por parte del Tesoro y llegar á ser un nuevo recurso de ingresos; pues aun reduciendo algo las cuotas de suscripción, relativamente á las que se exigen en otras naciones, se pueden cubrir con exceso los gastos de instalación y explotación, y alcanzar al segundo año una renta considerable comparada con el gasto que el servicio exige.

Sólo una pequeña dificultad ofrece para realizarlo en la forma que se expresa, y es á saber: que como las cuotas de suscripción, según lo que previene la ley general de Contabilidad, deben ingresar en el Tesoro, no es posible aplicarlas directamente á los gastos de material y personal que debe preceder al cobro de aquéllas. Pero queda obviada esta dificultad proveyendo el Ministro de Hacienda á este de la Gobernación de las cantidades necesarias al efecto en la forma que preceptúa la ley de 25 de Junio de 1880.

El crédito supletorio necesario para este fin no resulta ser otra cosa más que un anticipo de fondos reintegrable á corto plazo y con seguro beneficio para la Administración por medio de las cuotas que los abonados deben satisfacer.

Ayudado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para establecer y explotar el servicio telefónico en las poblaciones que se crea conveniente, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.º Para el establecimiento de una red telefónica precederá un estudio en el que se determinen las Estaciones centrales y las líneas que hayan de unir las. Estas centrales serán para servicios del público y para establecer la comunicación entre las Estaciones que se concedan á los particulares en la forma que preceptúe el reglamento de este servicio.

Art. 3.º Se concederán Estaciones telefónicas á los Ayuntamientos que no la tengan telegráfica, pero á condición de que comuniquen directamente con una de las Estaciones telefónicas ó telegráficas del Estado. Estas Estaciones municipales percibirán una tasa por cada telegrama, que se fijará en cada caso, la cual no dispensará del pago de lo que corresponda al Estado cuando estos telegramas hayan de continuar su curso por las líneas telegráficas.

Art. 4.º Las Corporaciones y particulares que deseen tener una ó más Estaciones telefónicas dentro de la red del Estado deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que prevenga el reglamento.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación se reserva el derecho de negar la concesión de líneas ó Estaciones cuando las considere perjudiciales á los intereses públicos ó á la seguridad del Estado.

Art. 6.º Solamente podrán concederse autorizaciones para establecer líneas telefónicas particulares en las poblaciones donde no exista red telefónica del Estado, mientras éste no las construya, á condición de que tales líneas sean para unir dependencias de un mismo dueño, y reservándose el Gobierno el derecho de intervenirlas.

Si las dependencias que se pretendan unir telefónicamente, correspondieran á diferentes términos municipales, se incoará el oportuno expediente, que se someterá á la superior aprobación del Gobierno, quien otorgará ó negará la concesión según lo que resulte.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de suspender el servicio de una estación, de una línea, de una red ó parte de ella, y de suprimir las comunicaciones que crea convenientes por razones de seguridad ó de orden público, por falta de pago en las cuotas ó por hacer uso indebido del teléfono.

Art. 8.º Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 9.º El que estableciese alguna línea telefónica ó trasmitiese comunicaciones por medio de aparatos ó máquinas de cualquier clase sin estar debidamente autorizado para ello incurrirá en la pena que determina la legislación penal vigente.

Art. 10. La Administración adoptará las disposiciones convenientes para el mejor desempeño del servicio telefónico, pero no acepta responsabilidad alguna por este concepto.

Art. 11. Los particulares á quienes el Gobierno haya hecho concesiones para establecimiento de líneas del uso privado y los abonados á las redes telefónicas del Estado quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organización de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo con respecto á lo que se establece en el presente decreto.

Art. 12. Los concesionarios de las actuales líneas telefónicas serán invitados á unir sus Estaciones á la red general que se establezca, ingresando como abonados en la forma que marque el reglamento. Los que no acepten esta invitación y deseen continuar sirviéndose del teléfono en la forma que actualmente lo hacen, quedan sujetos á la inspección que les impuso el reglamento de 25 de Setiembre de 1882 y con arreglo al cual obtuvieron dicha concesión.

Art. 13. El importe de las cuotas de los abonados, así como el valor de los despachos, conferencias y demás servicios, se satisfará precisamente en sellos de Correos y Telégrafos.

Art. 14. Queda derogado el decreto de 16 de Agosto de 1882 relativo á este servicio y cualquiera otra disposición que se oponga á la presente, declarándose caducadas las concesiones hechas en virtud de aquél que no estén ya en disposición de funcionar á la publicación de este decreto.

Dado en Betelú á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO QUE AUTORIZA AL MINISTRO DE LA GOBERNACION PARA ESTABLECER Y EXPLOTAR EL SERVICIO TELEFÓNICO.

Redes telefónicas.

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones constituirá una red.

Cuando esta se desarrolle dentro de un sólo término municipal se denominará urbana, y cuando enlace dos ó más términos municipales inter-urbana.

Art. 2.º Las redes se instalarán y explotarán siempre por el Estado, valiéndose para ello de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Explotación de redes telefónicas.

Art. 3.º El servicio de las redes se verificará por medio de Estaciones Centrales y Sucursales, establecidas en los puntos que se designen. Podrán servirse de ellas:

1.º Los abonados que enlacen su domicilio á las Estaciones Centrales por hilos especiales y en las condiciones que se expresarán.

2.º Toda persona que se presente en las Estaciones abiertas al público y pague la tasa correspondiente, según tarifa, por el servicio que desee.

Estaciones y líneas de los abonados.

Art. 4.º Las Estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán, por lo menos, de los aparatos siguientes:

Un trasmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

La instalación de estos aparatos se efectuará por la Administración. Igualmente constituirá ésta la línea que ha de enlazar los locales ocupados por el abonado con la Estación Central de la red.

Todo el material, tanto de Estaciones como de líneas, es de propiedad del Estado, que lo costea. Los desperfectos que en él ocasione el abonado serán de su cuenta.

Art. 5.º Las dependencias del Estado, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías, Sociedades y particulares que deseen disfrutar del servicio telefónico, como abonados en una red urbana, deberán solicitarlo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, expresando éstos últimos su vecindad y profesión, y todos el punto donde haya de establecerse la Estación ó Estaciones que soliciten, así como quiénes son los propietarios de los edificios.

La Dirección general de Correos y Telégrafos acordará la concesión y la comunicará á los solicitantes con arreglo á las condiciones de este Reglamento.

Esta resolución se dictará y comunicará al peticionario á los treinta días, á más tardar, de la fecha de la solicitud.

Art. 6.º Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su Estación el número de aparatos que considere conveniente, relacionándolos con aquella, además de los mencionados en el art. 4.º

Estas Estaciones se considerarán como *extraordinarias*, y el abonado satisfará el importe de los aparatos suplementarios que se instalen, con arreglo á tarifa.

Cuotas de abono.

Art. 7.º La cuota anual de abono por cada Estación particular dentro de una red urbana será:

Por el servicio de día completo, ó sea desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche quinientas pesetas.

Por el servicio permanente durante las veinticuatro horas del día seiscientas pesetas.

Cada abonado puede elegir la clase de servicio que desee ó variar el que tenga concedido, solicitándolo previamente de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Todo abonado que lo sea á más de una Estación satisfará la cuota de quinientas pesetas por la primera y de trescientas setenta y cinco por cada una de las restantes, siendo su servicio de día completo. Si el servicio es permanente pagará seiscientas por aquella y cuatrocientas cincuenta por las demás.

A cada abonado se le entregará por la Estación Central de su red una papeleta en la cual constará su nombre, domicilio, clase del abono y número que le corresponde en la red á que pertenece, firmada por el interesado y autorizada por la Dirección general.

Art. 8.º Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio que soliciten el establecimiento de Estaciones, satisfarán trescientas cincuenta pesetas por cada Estación con servicio de día completo y cuatrocientas veinticinco por el servicio permanente.

Si el número de Estaciones que se soliciten por una misma corporación excediera de veinte, satisfarán trescientas pesetas por cada una de servicio de día completo y trescientas setenta y cinco si el servicio es permanente.

Art. 9.º Los Casinos, Circulos, Sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferró-carri-les etc., satisfarán mil pesetas por cuotas de abono siendo el servicio permanente y en atención al mayor número de comunicaciones que han de exigir sus socios ó público, que podrán hacer uso del teléfono á cualquier hora.

Servicio de abonados.

Art. 10. Todo abonado tiene derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche, siendo abono de día completo, y constantemente siendo el abono permanente.

Esta comunicación será facilitada por las Estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden, solamente en la red urbana á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una Estación telefónica pública con la suya propia, ó la de otro abonado no satisfarán cantidad alguna, siempre que exhiban la papeleta que se les facilitará con arreglo al último párrafo del art. 7.º

Art. 11. Los abonados podrán, durante las horas de servicio, transmitir á la Estación telefónica central despachos para ser reexpedidos por telégrafo, mediante el pago de las tasas correspondientes, á cuyo efecto dejarán un depósito de sellos de Correos y Telégrafos en la Estación Central por la cantidad que se considere suficiente para llenar este servicio. Asimismo se comunicarán por teléfono á los abonados que lo soliciten, los despachos que para ella se reciban en la Estación telegráfica de la localidad, sin perjuicio de conservar la copia por escrito en la forma que se haya recibido del telégrafo á disposición del interesado durante cuarenta y ocho horas.

El servicio telegráfico que se menciona se efectuará por cuenta y riesgo de los abonados, sin responsabilidad alguna para la Administración.

También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la Estación Central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular, dentro del radio de la red urbana, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de veinticinco céntimos por copia y conducción no excediendo de treinta palabras, con el aumento de otro tanto por cada treinta palabras más ó fracción de ellas.

Art. 12. La Administración entregará á cada abonado, y pondrá á disposición del público en todas las estaciones telefónicas, una lista completa de todos los abonados de la red y de las redes que puedan estar en comunicación directa con su hilo por hilos telefónicos especiales.

Estas listas se publicarán mensualmente.

Avisos de policía é incendios.

Art. 13. Todo abonado cualquiera que sea el servicio que hubiera elegido puede pedir en caso de urgencia á la Estación Central, y á cualquier hora del día ó de la noche, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia respectiva.

La forma de estos avisos será la siguiente: *Policia, urgente, ó Incendio, urgente.*

Las Estaciones Centrales ó de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto, cuando sean suscritas por los agentes de la autoridad. También podrán estos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera, para este servicio, previo su consentimiento.

Art. 14. La Administración cuidará de la conservación de las líneas y estaciones de los abonados, pero estos serán responsables de los desperfectos que sufran los aparatos por causas accidentales que no puedan atribuirse al uso racional de los mismos.

Duración del abono.

Art. 15. Los abonos se harán por semestres naturales y su pago por adelantado, empezando por satisfacer el importe del primer semestre al solicitar la concesión de este servicio.

El abonado cuyo servicio empezase dentro de un semestre natural satisfará á la vez el tiempo que falte del mismo y entero el inmediato.

Todo abono se considerará renovado al espirar el semestre, á menos que con antelación de quince días no se haya pedido la baja.

Modo de satisfacer el abono.

Art. 16. Los pagos correspondientes á las cuotas se verificarán precisamente en sellos de Correos y Telégrafos que se inutilizarán á presencia del abonado.

Los abonados que no satisfagan en los diez primeros días de cada semestre su cuota correspondiente, se entenderá que renuncian al abono y se les suspenderá la comunicación.

Estaciones públicas.

Art. 17. La Administración establecerá las Estaciones telefónicas sucursales que crea convenientes para el servicio del público, en las que toda persona podrá expedir despachos para cualquier punto dentro de los límites de la red urbana, ó ponerse en comunicación para conferenciar, ya con los abonados de la red ó de otra red enlazada á ésta, ya con otra persona situada en otra Estación telefónica igualmente abierta al público.

Art. 18. Por estas comunicaciones se pagará: Por un despacho hasta veinte palabras para cualquier domicilio dentro del radio de la población, 0'30 pesetas.

Por cada cinco palabras ó fracción de ellas, 0'10 pesetas.

Por una copia suplementaria entregada en el domicilio de otro destinatario, 0'15 pesetas.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular, en una Estación pública de la red urbana 30 céntimos de peseta.

La tasa de estas conferencias se percibirá en cada una de las dos Estaciones públicas puestas en correspondencia: pero el pago de las dos tasas, cuando los que conferencien no sean abonados, podrá ser hecho por una de las dos personas, en cuyo caso al empleado de servicio en la Estación en que se haya verificado el pago cuidará de prevenirlo al de la otra Estación.

Los despachos que hayan de pasar de una red telefónica á otra enlazada directamente con ella, y las conferencias entre personas situadas en dos redes telefónicas distintas, estarán sujetos á tarifas especiales que se determinarán oportunamente.

Conferencias telefónicas.

Art. 19. La misma tasa de 30 céntimos se satisfará por cualquier persona que desee ponerse en comunicación con un abonado, pero en este caso no se pagará más que una sola tasa por la persona no abonada; es decir, que el abonado en ningún caso pagará cantidad alguna por lo que él mismo conferencie por teléfono.

La duración de toda conferencia en estas Estaciones no podrá exceder de quince minutos sin previo permiso del Jefe de la Estación para continuarla, el cual fijará cuando puede reanudarse, en vista de las necesidades del servicio.

Duración de las comunicaciones.

Art. 20. En ningún caso podrá concederse por un hilo más de quince minutos consecutivos de comunicación al mismo abonado ó á la misma persona, cuando haya pendientes varias peticiones. En este caso se observará un orden riguroso sin excepción ni preferencia.

Contabilidad.

Art. 21. Para el cómputo de las palabras de pago, aplicación de tasas, redacción, registros y contabilidad de los despachos telefónicos que se depositen en las estaciones, se seguirán las mismas reglas que para el servicio telegráfico.

Cuando un abonado expida desde su propio domicilio un despacho telefónico, la hoja de recepción en la Central sustituirá para todos los efectos á la minuta original del despacho.

Las conferencias se considerarán como despachos telefónicos, sustituyendo al número de palabras los minutos que hayan durado. El conferenciante dejará una nota suscrita por él en la que conste el día, hora, minutos y duración de la conferencia.

A dicha nota se adherirán los sellos correspondientes á la tasa, como se hace con los telégramas.

Redacción de los despachos.

Art. 22. Los despachos telefónicos sólo podrán ser redactados en español, pero las conferencias por teléfono podrán verificarse en cualquier idioma.

Inspección.

Art. 23. El Estado se reserva el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por la red ó por cualquiera otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados, nombrados con este objeto, en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

Suspensión del servicio.

Art. 24. Si por disposición del Gobierno se suspendiese el servicio telefónico de algún abonado, se le devolverá la parte de cuota correspondiente al tiempo restante que haya adelantado. Cuando se interrumpa la comunicación de algún abonado con su Central de enlace por más de cinco días, tendrá derecho á la devolución de la parte del abono correspondiente á los días que dure la incomunicación, á no ser que ésta se haya producido ó ocasionado por su causa, en cuyo caso no tendrá derecho á ello, y pagará los gastos de reparación que se originen.

Líneas inter-urbanas.

Art. 25. Podrán establecerse líneas inter-urbanas para ser explotadas por los Ayuntamientos siendo condición indispensable que se hallen en comunicación directa con alguna Estación telefónica ó telegráfica del Estado.

Art. 26. Los concesionarios de esta clase de líneas establecerán por su cuenta y riesgo las líneas y Estaciones, empleando el material que les convenga, excepto en los aparatos de Estación, que deberán reunir las condiciones que la Administración fije para poder comunicar con la Estación del Estado.

Art. 27. El servicio de las Estaciones de enlace de esta clase de líneas se desempeñará por la Administración, percibiendo del concesionario el 25 por 100 del importe del servicio telefónico que circule por ellas.

Art. 28. Los concesionarios fijarán las tarifas para el servicio de sus líneas, dando conocimiento de ellas á la Administración: pero una vez publicadas no podrán alterarlas sin haberlo avisado con dos meses de anticipación.

Art. 29. Cuando se trasmitan por estas líneas telégramas que hayan de seguir su curso por las del Estado, la Estación de enlace cargará al concesionario el importe de la tasa telegráfica que corresponda, según las tarifas vigentes, en la forma que previene el artículo 17.

Art. 30. Los telégramas recibidos con indicación «por teléfono» se transmitirán por este medio á la Estación indicada, que tendrá obligación de entregarlo sin demora en el domicilio del destinatario. La Estación expedidora recibirá la tasa telefónica, que se abonará en cuenta al concesionario.

Art. 31. El concesionario de líneas telefónicas particulares con destino al servicio público será responsable de las faltas que por medio del teléfono cometan sus empleados, que, en este concepto, estarán sujetos á las prescripciones del Reglamento de Telégrafos, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran con arreglo al Código penal.

Art. 32. Los concesionarios de líneas inter-urbanas darán cuenta de oficio mensualmente del movimiento del servicio que cruce por sus líneas, expresando el número de comunicaciones, palabras ó duración de los conferencias. Asimismo remitirán nota mensual detallada de las irregularidades que observen en el servicio de sus líneas y estaciones.

La Dirección general les dará conocimiento en la misma forma de las disposiciones y reformas que convenga introducir para el mejor desempeño del servicio.

Líneas particulares donde no existan redes del Estado.

Art. 33. Para la concesión de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes:

1.ª Sólo podrán establecerse entre dependencias de un mismo individuo ó empresa.

2.ª Estas líneas no se unirán á ninguna red telefónica ó telegráfica.

3.ª No transmitirán otras noticias ó avisos que los privados del concesionario.

4.ª El Gobierno podrá también suspender el servicio de estas líneas cuando razones de orden público lo aconsejen.

5.ª Se solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignará los puntos que han de unirse, acompañando croquis, sujeto á escala, del trazado de la línea y una

declaración de que los puntos ó edificios que se citan son dependencias del mismo solicitante.

6.º Los Gobernadores de las provincias, previo informe del Jefe de Telégrafos, y cuando alguno de los edificios esté situado en plaza fuerte, de la autoridad militar, remitirán dichas instancias á la Dirección general en el término de quince días á contar desde su fecha, informando á su vez lo que les conste respecto á las razones en que el solicitante funde su petición y á lo demás que estime pertinente.

7.º No se concederá licencia para construir líneas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegráfico ó telefónico, ó que directa ó indirectamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto á los intereses del Erario, al servicio público ó á la seguridad del Estado.

8.º Sin haber obtenido la autorización no podrá empezarse la construcción de ninguna de estas líneas.

Art. 34. Estas líneas particulares caducarán desde el momento en que se establezca una red telefónica por el Estado en la población en que radiquen, á fin de que puedan unirse á la misma por cuenta de la Administración, quedando los concesionarios con el carácter de abonados si así lo desean.

Las de servicio público podrán ser expropiadas, previas las formalidades legales, cuando el Estado crea conveniente explotarlas por su cuenta.

Art. 35. El servicio telefónico se regirá por los reglamentos de telégrafos en todo aquello que le sea aplicable, y no se halle en contraposición con el presente.

Art. 36. Las líneas particulares que se establezcan en poblaciones en donde no haya red del Estado, pagarán por servicio de inspección, 60 pesetas anuales por estación y línea correspondiente.

Este pago se verificará por semestres anticipados y en sellos de Correos y Telégrafos que se inutilizarán á presencia del interesado.

Quedan sujetos, en el caso de no hacer debidamente este pago, á lo que prescribe el art. 13 en su segundo párrafo.

Art. 37. Los concesionarios de líneas particulares que se hallen establecidas con arreglo al Real decreto de 16 de Agosto de 1882, en poblaciones en donde el Gobierno establezca una red telefónica, podrán optar entre continuar utilizándolas como hasta aquí, en cuyo caso quedarán sujetas á la inspección y vigilancia de la administración, ó unirse á la red general de Correos y Telégrafos; la que ejecutará las obras necesarias para la unión de las estaciones con la Central, quedando los concesionarios como abonados y con los derechos y obligaciones que como tales les correspondan.

Art. 38. Para atender al desarrollo de los grandes centros de población se concederán Estaciones rurales unidas á aquéllas, siempre que no disten más de veinte kilómetros del extra-radio y vayan á comunicar con la Central del Estado.

Los precios y condiciones de estos abonos se fijarán por la Dirección general de Correos y Telégrafos según los casos.

Art. 39. Toda modificación en el trazado de una línea, hecha á petición del abonado, se verificará por la Administración á expensas de aquél.

Art. 40. Las redes telefónicas urbanas ó interurbanas gozarán de los mismos derechos respecto á servidumbres para la colocación de apoyo de los conductores que las líneas telegráficas del Estado.

Art. 41. Las Estaciones y líneas telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en el presente Reglamento, quedarán sujetas á las prescripciones que establece el mismo, sin sujeción á otros gravámenes ni impuestos.

Art. 42. Las concesiones de líneas y estaciones hechas con arreglo á la legislación anterior, que no se hayan realizado, se consideran caducadas desde la publicación del presente Reglamento.

Madrid 12 de Agosto de 1884.—Aprobado por S. M. —ROMERO Y ROBLEDO.

Gobierno militar de la provincia de Salamanca.

Circular.

Los individuos que se encuentran en sus casas en situación de reserva dentro del partido judicial de Fuentesauco y pertenecen, por tanto, al Batallón reserva de Salamanca y á los reemplazos de 1877, 1878, 1879 y

1880, deberán presentarse al Jefe del puesto de la Guardia civil más inmediato, en los quince primeros días de Octubre próximo para pasar la revista personal de este año, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878 para el reemplazo y reserva del Ejército.

Los reclutas disponibles pertenecientes á dicho partido y á los reemplazos de 1881, 1882, 1883 y 1884 y los individuos que en el mismo se encuentran con licencia limitada, dependientes de Cuerpos activos, deberán efectuar con su pase igual presentación como afechos al Batallón depósito de Salamanca, según determina el artículo citado y los 144, 154 y 164 del Reglamento de 22 de Enero de 1883.

Los Sres. Alcaldes harán público este aviso en sus respectivas localidades con la debida anticipación, para que los interesados puedan cumplir el deber que les imponen las disposiciones citadas dentro del plazo marcado, y se eviten así los procedimientos y penas señaladas á los desertores.

Salamanca 16 de Setiembre de 1884.—El Brigadier Gobernador, Mariano de la Iglesia.

AYUNTAMIENTOS

VILLAFERRUEÑA.

Don José Martínez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional del distrito de Villaferrueña, del que es Alcalde Presidente el Sr. D. Antonio Ramos.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones, que lleva este Ayuntamiento, se halla una que copiada á la letra dice:

«En el pueblo de Villaferrueña á 28 de Junio de 1884, reunidos en la Casa Consistorial del mismo en sesión extraordinaria los señores de este Ayuntamiento y asociados que componen la Junta municipal de este distrito, para la que fueron citados y comparecieron los que al final se expresan. Por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando tenía por objeto como se había anunciado, el examen, discusión y votación del presupuesto municipal ordinario de este distrito, formado por la comisión del concepto, para el año económico de 1884 á 1885, aprobado por el Ayuntamiento, á cuyo fin lo presentaba á la asamblea.

Enterada la Junta y colocado sobre la mesa el presupuesto, por mí el Secretario de orden de dicho señor Presidente, se fueron leyendo detenidamente una por una las relaciones que componen el presupuesto de gas-

tos, y considerando que las partidas contenidas se hallan arregladas á las necesidades de esta población, sin que se pueda hacer economía alguna, la Junta de unánime conformidad acordó aprobar las partidas que contienen las relaciones de que queda hecha mención, fijando definitivamente los recargos en la suma total de 3.048 pesetas 36 céntimos.

Dada cuenta de igual modo de las partidas que contienen las seis relaciones de recursos legales que acompañan al presupuesto de ingresos, fueron discutidas detalladamente y aprobaron los de cada una, según por el orden que se expresan:

Reintegró por suministros	30
Idem por sobrantes en presupuestos anteriores	352 60
El recargo del 18 por 100 sobre el territorial	906 12
Idem del 18 por 100 sobre el subsidio	51 30
Idem del 70 por 100 sobre consumos	1064 09
Idem por el 30 por 100 sobre cédulas personales	75 20
TOTAL	2479 31

Sumadas estas partidas dan un total de 2479 pesetas 31 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit por cubrir despues de haber utilizado todos los recursos legales de 569 pesetas 5 céntimos.

Revisado nuevamente el presupuesto de conformidad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que en él no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente tiene que cubrir, así como tampoco es susceptible de mayores ingresos que los relacionados, la Junta municipal haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó recurrir por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paga y leña que se pueda consumir en este distrito, como artículos no comprendidos en la tarifa de consumos, por ser menos gravoso para los vecinos como producto general del país y de más fácil realización, importante la cantidad de 569 pesetas 5 céntimos según la siguiente

TARIFA.

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO		IMPUESTO	NUMERO de unidades que se consumen según cálculo.	PRODUCTO de las mismas según tarifa.
		de la unidad en el mercado	sobre la unidad.			
objeto del impuesto.	que adeuda.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Quintales.
Paja	Quintal	1	40	30	698	209 40
Leña	Quintal	1	35	35	1028	359 65
TOTAL						569 05

ANUNCIOS.

De la vacada brava de Carbajales de Alba, desapareció el 10 del corriente una chota de 9 meses de edad, pelo entre negro y guindo, cuernos de dos á tres dedos y en la cabeza la frente abajo tiene como un cordón blanquecino. Y como se ignora donde se halle, se hace público para que en poder de quien se encuentre, la entregue á su dueño Agustín López, vecino de Carbajales.

SOCIEDAD DE COSECHEROS DE ZAMORA.

Se arrienda el hojadero de 1.120.000 cepas y 550 fanegas de tierra blanca, sitas en término de esta capital.

El remate será en pública subasta y tendrá lugar el día 28 del actual, á las doce de su mañana, en la casa núm. 39 de la calle de Santa Clara, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.